

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que de los demandados emplazados compareciera a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, venció en silencio. Sírvasse proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 225  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2018-00141-00  
Dtes: Alfonso Becerra Ramírez y otro  
Ddo: José Nolbeiro Garzón López y otro

### **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que los demandados emplazados señores José Nolbeiro Garzón López y Luis Miller Pedroza Zúñiga, comparecieran a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre del año 2018, sin que se hiciera presente, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al mencionado, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presenten los emplazados o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad litem de los demandados, al Doctor José Alexander Villamil Burgos, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. DESIGNAR** como curador ad litem de los demandados señores José Nolbeiro Garzón López y Luis Miller Pedroza Zúñiga, al Doctor José Alexander Villamil Burgos.

**2º. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al Doctor José Alexander Villamil Burgos, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e20a5ad80bd0bbd6cf178643893ef4cc749a43828c8f0b6eed868e0bc5e731**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Calima el Darién (V), diecinueve (19) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que tiene más de un (1) año de inactividad. Sírvasse proveer.

**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**

Secretaria

Auto No. 223

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia

Rad. 76126-40-89-001-2019-00060-00

Dtes: Marino Ceballos Blandón y otros

Ddos: Holmer Hernán Aguirre Montaña y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima el Darién (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad en que se encuentra desde el cinco (5) de septiembre del año 2019, siendo notificado mediante estado No. 130 del seis (6) del mismo mes y año, fecha en la que se profirió auto teniendo por contestada la demanda a través de apoderado designado por el señor Holmer Hernán Aguirre Montaña y no se continua el trámite, por encontrarse actuaciones pendiente y de cargo del extremo activo de la presente relación jurídico procesal.

Al respecto se debe señalar que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas, ni en perjuicios.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma sub lite toda vez que la parte demandante no se ha allanado al cumplimiento de los numerales 5, 6, 8 9 y 10 del Auto Interlocutorio No. 391 del dieciocho (18) de junio del año 2019, tal como en efecto se hará, ordenándose en consecuencia la terminación de esa actuación. Ordenándose el levantamiento de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º. DECLARASE** de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia instaurado por los señores Marino de Jesús Ceballos Blandón, Ramiro Anzola León y Diana Lucero Ceballos Rincón contra el señor Holmer Hernán Aguirre Montaña y Personas Indeterminadas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2 del artículo

317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2º.** Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-80950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), informándole que la medida le fue comunicada mediante el oficio No. 1230 del dieciocho (18) de junio del año 2019.

**3º.** Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a1c04509f9995848a4e99cf884bee1db3486e89f003ec5ebcec5b7c39581cb**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que el demandado emplazado compareciera a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, venció en silencio. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 226  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2020-00053-00  
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil  
Ddo: Carlos Alberto Osorio Bedoya

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que el demandado emplazado señor Carlos Alberto Osorio Bedoya, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2020, sin que se hiciera presente, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al mencionado, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presente el emplazado o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad litem del demandado, al Doctor Norbey Rodríguez Montoya, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. DESIGNAR** como curador ad litem del demandado señor Carlos Alberto Osorio Bedoya, al Doctor Norbey Rodríguez Montoya.

**2º. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al Doctor Norbey Rodríguez Montoya, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51281ad9862a8b06b5ed267009fd1d5cf2f66ad87de3c17583120b1cf7ca2a14**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 222  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 2020-00091-00  
Dte: Maria Alejandra Londoño Márquez  
Dda: Ana Maria Cardona Reinoso

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la constancia de haberse remitido la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico.

Respecto a la presunta notificación personal remitida, tenemos que en la misma se manifiesta por parte del apoderado judicial que la demandada deberá comparecer al Despacho a notificarse personalmente, sin tener en cuenta que en este momento la atención será únicamente de manera virtual, en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Aunado a ello no le señala el horario en el que debe comparecer, ya que este fue modificado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43.

No se le advierte de los términos para que se surta la notificación, como tampoco el de pagar o ejercer su derecho de defensa y que cuentan a partir de la fecha en que quedo surtida la notificación.

No obstante ello, es necesario establecer que la notificación personal es un acto autorizado únicamente para el secretario del despacho judicial, a pesar de esto, podrá remitirse vía correo electrónico la citación o comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, anunciándoles que deberán comparecer virtualmente a través del correo electrónico del juzgado y en el horario judicial.

Obra igualmente, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), con el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía, en el cual se evidencia la inscripción del embargo de este, razón por la cual se procederá a requerir al mandatario judicial para que dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo cuarto del Auto No. 518 del cuatro (4) de noviembre de 2020 y que se refiere a informar a este Despacho como obtuvo el correo electrónico de la demanda y las correspondientes evidencias; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

**1°. NO VALIDAR** la notificación personal, remitida a la demandada vía correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. REQUIÉRASE** al mandatario judicial de la parte demandante, para que manifieste como obtuvo el correo electrónico de la demandada y las evidencias de ello, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo cuarto del Auto No. 518 del cuatro (4) de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e74074be11b488362c24be0c730c6881020f4ccaa2175632076b99fe218726**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, el presente proceso con trámite de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Abril 6 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 221  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2020-00134-00  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: Miryam Peña de Colorado y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, allega la certificación del trámite de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, encuentra esta sede judicial que la citación fue elaborada conforme a los requisitos del artículo antes referenciado y que fue recibida en día veinticinco (25) de marzo del año 2021, en la dirección aportada en la demanda para efectos de notificación del señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, por lo cual deberá la parte interesada proceder a dar trámite de a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que la citación fue remitida solo para el señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, encontrándose pendiente el trámite la misma para la demandada señora Miryam Peña de Colorado.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: ELABÓRESE** por la parte interesada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la misma dirección donde fue remitida la citación para diligencia de notificación personal del señor Arcadio de Jesús Colorado Arenas, observando la reglas del mencionado artículo con sus debidas concordancias.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54eb03a0b12feb5beb1ef780a12b12daaf8c01d30c9310085804e78ed36a595  
C**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la citación para notificación personal del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Abril 15 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 220  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2021-00013-00  
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil  
Dda: Yolanda Castillo Narváez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante, la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la certificación de que fue remitida a la dirección aportada en la demanda.

Respecto a la citación diligenciada, tenemos que en la misma se manifiesta por parte del apoderado judicial que la demandada deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación al Despacho, sin tener en cuenta que en este momento la atención será únicamente de manera virtual, en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Así las cosas, habrá de no validarse la citación remitida a la demandada; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

**ÚNICO: NO VALIDAR** la citación para diligencia de notificación personal, remitida a la demandada vía correo certificado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1135a57626eef2fea57bd87a333bdb515f7f7779423790264b721ceaaf09f74**

Documento generado en 29/04/2021 03:35:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**